

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, septiembre veintidos de dos mil veintidos.

Auto de trámite – resuelve solicitud

Ejecutivo - 540013103001 1998 00175 00

Demandante - CENTRAL DE INVERSIONES (CESIONARIA)

Demandado - EDILIA LEON RAMÍREZ

Recibido de la oficina de archivo el presente proceso y atendiendo la nueva solicitud del señor JOSE FRUCTUOSO LIZARAZO, en el sentido de que requiere el levantamiento del embargo decretado sobre el bien inmueble con matrícula 260 115464, se le hace saber que tal como se ha reiterado en varias oportunidades resolviendo solicitudes similares, efectivamente el referido inmueble fue embargado por cuenta de este despacho, pero mediante auto calendado 5 de octubre de 2011 se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de la medida cautelar, pero como quiera que existía solicitud de remanente procedente del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta en el proceso radicado bajo el N° 2002-00076, se ordenó poner el inmueble a disposición de dicho ente judicial, oficiándose para ello tanto a la Oficina de Registro, como a dicho juzgado, quien en últimas sería quien tendría a su cargo el levantamiento de la medida en forma definitiva.

No obstante lo anterior, con el propósito de solucionar en lo posible lo requerido por el memorialista, se le requiere para que allegue un certificado de matrícula inmobiliaria, a fin de verificar si el embargo se encuentra inscrito por cuenta del Juzgado Noveno Civil Municipal.

En el evento de no aparecer inscrita medida cautelar por cuenta de dicho estrado judicial, se ordena librar oficio al Registrador de Instrumentos Públicos cancelando la medida cautelar, dado que, al no inscribirse por cuenta del Juzgado Noveno y haber este comunicado la terminación del proceso

dejando sin efecto su solicitud de remanente, se hace necesario, liberar el bien inmueble a la parte demandada.

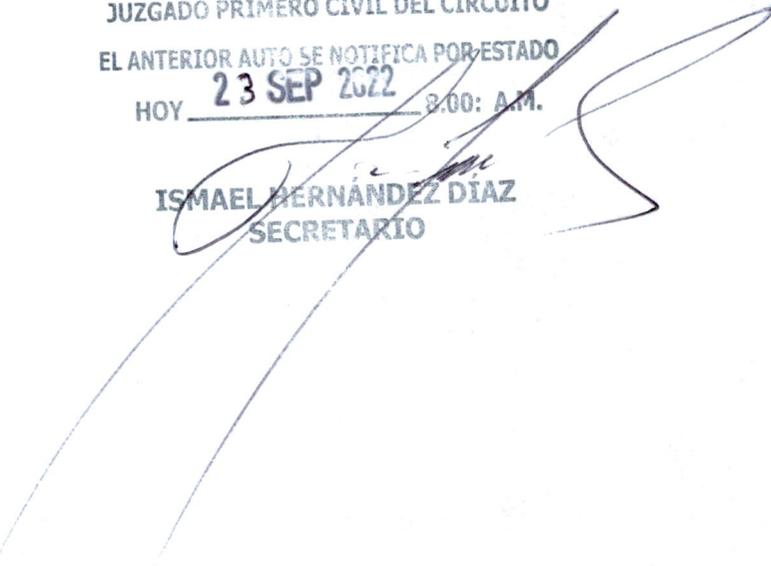
Notifíquese y cúmplase


JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA

Juez

IHD

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 SEP 2022 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD-

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	VERBAL
NATURALEZA	OPOSICION AL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
AUDIENCIA	INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO
RADICADO	RAD:54-001-31-53-001-2009-00007-00
INSTANCIA	PRIMERA
DEMANDANTE	VALERIANO VEGA
DEMANDADO	ALVARO GUTIERREZ YAÑEZ

Han pasado los autos por orden del suscrito Juez al Despacho, para proveer lo conducente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso.

En el asunto de la referencia, dentro de la vista pública celebrada el pasado día 29 del mes de junio vigente, se dictó auto señalando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, conforme los lineamientos previstos en el artículo 373 del C.G.P. -7 a.m., del día 30 del mes de septiembre del año en curso-, etapas procesales que se procurarán en el lugar de ubicación de los predios Villa Mérida y La Auxiliadora, vereda rancho grande, de la comprensión municipal del Zulia.

Posterior a la evacuación de la aludida audiencia, vía correo institucional se recibió el día cinco (5) del mes de agosto de esta anualidad, escrito rubricado por la mandataria judicial de la parte actora, tendiente a informar y a solicitar que su poderdante, "(...) debido a su avanzada edad y afecciones de salud omitió mencionar en el interrogatorio de parte una prueba, que quería aportar en el mismo y hace referencia al levantamiento topográfico, levantado por expertos topógrafos mediante el cual buscó que se determinara el área exacta del terreno sobre el cual se encuentra en posesión a fin de que se pueda concluir que el predio comprado por éste del inmueble denominado Finca "Villa Mérida"Teniendo en cuenta que mi representado, se encuentra con afecciones de salud graves, que le impidieron desarrollar correctamente el cuestionario que le fue formulado en el ciado

interrogatorio de parte, es la razón por la cual acudo a su despacho para solicitar que se acceda a incluir dentro del acervo probatorio la citada prueba, ya sea que oficiosamente el despacho decreta su inclusión para el posterior estudio al dictar sentencia (...). Para reforzar su pedimento, aportó copia de la historia clínica del demandante y el referido dictamen pericial del levantamiento topográfico.

Para resolver lo pertinente, se considera:

Ab initio, para proveer sobre la solicitud elevada por la procuradora judicial del pretensor, huelga memorar, que entre los principios que enmarcan y delimitan la actividad procesal, se encuentran: el de legalidad, conforme al cual, "Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley...el proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la Ley". -CGP, art.7-; El de la observancia de las normas procesales, que dispone: "Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley".

El principio de exclusividad y obligatoriedad de la jurisdicción, conforme al cual, "Nadie podrá hacer justicia propia o directa; por lo tanto, en el sistema jurídico colombiano se encuentra proscrita toda forma de autotutela". Cuestión diferente, es que en nuestra legislación se permite la autocomposición, que tiene sustento en lo previsto en el artículo 116 de la Constitución, según el cual, "los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores, o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley". Expresado, en otros términos, se define como la facultad que tienen los particulares para componer directa y pacíficamente un conflicto, con o sin intervención de un tercero, enmarcada dentro del principio de bilateralidad, es decir, de mutuo consenso. Para tal efecto, la ley y la constitución han autorizado la creación de mecanismos alternos de solución de conflictos, *verbi gratia*, la transacción, la conciliación, la amigable composición, la justicia

de paz y el arbitraje, los cuales, buscan avenir a las partes en conflicto, mediante sistemas alternos al judicial.

El principio y derecho de audiencias: deviene del aforismo "AUDIATUR ET ALTERA PARS" (Que se escuche a la parte contraria). Se traduce en la facultad que tiene toda persona de ser escuchada antes de ser vencida en juicio y, se materializa a lo largo y ancho del proceso judicial, como garantía de imparcialidad y de alteridad, en tanto permite a la parte exponer al juez las razones de sus alegatos y las conclusiones de sus actuaciones, con la exigencia al juzgador de pronunciarse sobre aquéllas.

El principio de eventualidad: que hace relación a que el proceso se compone de etapas, estancos o estadios, que deben agotarse uno a uno, en orden sucesivo, para llegar a su meta final, cual es, la sentencia. A términos del maestro HERNANDO MORALES MOLINA, en su obra Curso de derecho procesal civil, parte general, undécima edición, Bogotá, ABC, p.175: "Si una etapa no ha surtido su trámite, no podrá dar inicio a la siguiente. Por ello, se afirma que el proceso, como el aluvión, es el lento transcurrir del tiempo". De ahí, la razón por la cual, la ley ha creado mecanismos que aseguran su respeto. La doctrina procesal los denomina "impedimentos procesales", en la medida en que impiden la continuidad del proceso, entre otros, la suspensión, la interrupción, la ejecutoria, las peticiones de aclaración, corrección, adición o complementación, el recurso de reposición, el recurso de apelación, las excepciones previas y los términos procesales.

También converge a este repaso, el principio de preclusión, que a voces de la enciclopedia WIKIPEDIA, define el vocablo "como la pérdida, extinción o caducidad de una facultad o potestad procesal, por no haber sido ejercida a tiempo...". Por tanto, si el principio de eventualidad, anteriormente referido, imposibilita que el proceso continúe hasta tanto no se haya agotado la etapa procesal, el de preclusión tiene la virtud de impedir que, una vez agotada la etapa, se pueda volver sobre la misma,

tanto así, que se le considera íntimamente ligado a los principios de la seguridad jurídica y la seguridad.

Y, por último, el principio de legalidad y tipicidad, que definitivamente desarrollan los principios de seguridad jurídica y confianza legítima, conforme a los cuales, el proceso debe ser el resultado de la aplicación de normas preestablecidas. En ese entendido, el principio de legalidad protege a las partes de no sufrir sanciones o limitaciones, que no se encuentren plenamente establecidas en normas de carácter procesal o sustancial. De ahí, que actividades como la probatoria, la cautelar, la sancionatoria, entre otras, se encuentran regladas por este principio, tanto en el ámbito de su aplicación como la de su interpretación.

Consonante con lo enunciado, se infiere, sin mayor hesitación, que la oportunidad para solicitar e incorporar pruebas para su ulterior decreto, le precluyó al demandante en el sub-exámine. No es de recibo para el despacho, las exculpaciones esbozadas por la mandataria judicial del actor, para pretender que se incluya en el acervo probatorio el aludido dictamen pericial. Por tanto, se denegará su petición.

De otra parte, considera pertinente y conducente esta Judicatura, que, para el desarrollo de la audiencia de instrucción y juzgamiento en el lugar de ubicación de los predios rurales de propiedad de los contendientes, se requiere de un experto con conocimientos especializados para facilitar la resolución del litigio. Por esta razón, haciendo uso de lo dispuesto en los artículos 160, 170, 226 y 230 del Estatuto General del Proceso, se decretará de oficio un dictamen pericial, debiéndose señalar el objeto del mismo, de paso, fijándosele el término dentro del cual deba presentarlo y, señalándole provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes.

En tanto, se surta la comunicación, aceptación y presentación del dictamen pericial por parte del experto en los términos previstos en el artículo 49 del C.G.P., se dispondrá el aplazamiento de la vista pública

que había sido programada para el próximo día treinta (30) del mes y año en curso.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de Oralidad, **resuelve:**

Primero: DENEGAR, como en efecto se hace, incorporar y tener como prueba el dictamen pericial de levantamiento topográfico del predio rural Villa Mérida, arrimado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: DECRETAR de oficio un dictamen pericial a los predios rurales VILLA MÉLIDA y LA AUXILIADORA, ubicados en la Vereda Rancho Grande, de la comprensión municipal de El Zulia, con el fin de determinar:

- Ubicación, extensión, linderos y características de cada uno de los fundos rurales y su confrontación con los títulos escriturarios y plano topográfico que se protocolizó con la escritura pública No.2.027 del 2 de septiembre del año 2003 extendida en la Notaría Quinta Principal del Círculo de Cúcuta, así como los demás planos y levantamientos topográficos incorporados por las partes dentro del proceso de Deslinde y amojonamiento.
- Establecer los puntos de inconformidad planteados por la parte demandante en el escrito de demanda de oposición, así como los esbozados por la pasiva en el escrito de contestación a esa demanda.

Para tal efecto, designase como perito al ingeniero catastral y geodesta ALBERTO VARELA ESCOBAR, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No.19.163.077, MP 2522217185 del CDN Registro Abierto de Avaluadores RAA-AVAL 19163077, correo electrónico

geoav@gmail.com. Comuníquesele su designación, siguiendo los lineamientos del artículo 49 del C.G.P.

Una vez aceptado el encargo, el señor perito deberá rendir su dictamen dentro del término de veinte (20) días, fijándosele como honorarios provisionales la suma de un millón de pesos (\$1'000.000,00), que deberán consignar las partes a prorrata en la cuenta de depósitos judiciales del Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, lo que deberá efectuarse, dentro de los tres (3) días siguientes a la citada aceptación del nombramiento del señor perito.

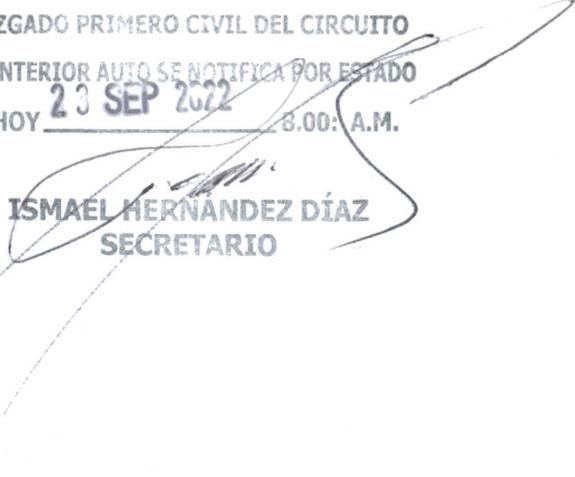
Tercero: SUSPENDER la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P., que se había señalado para el día 30 del mes y año en curso, por la razón anotada en la motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **23 SEP 2022** 8:00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO –ORALIDAD–

San José de Cúcuta, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO – INADMITE DEMANDA

REF.: VERBAL DE PERTENENCIA

Rad. No. 540013153001-2022-00281-00

Dte. MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y otro

Ddo. VICTORIA MONTES GUTIÉRREZ

Se encuentra este despacho la presente demanda verbal de pertenencia seguida a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO, contra VICTORIA MONTES GUTIÉRREZ, a fin de decidir sobre su admisibilidad.

Sería del caso acceder a ello, de no observarse que la demanda presenta las siguientes falencias:

- Revisada la demanda y sus anexos allegados, tanto el certificado especial de pertenencia, como el certificado de tradición de matrícula inmobiliaria del bien inmueble que se pretende usucapir, no se encuentra actualizado, pues data diciembre del año 2021.
- Sumado a lo anterior, la demanda de pertenencia conforme lo prevé el art. 375 del C.G.P., deberá dirigirse contra el titular del derecho real, así: *"(...) Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella (...)"* y, la demanda aquí radicada se encuentra dirigida contra persona diversa.

Conforme a lo anterior, se impone la aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que se subsanen las falencias anotadas, so pena de rechazo.

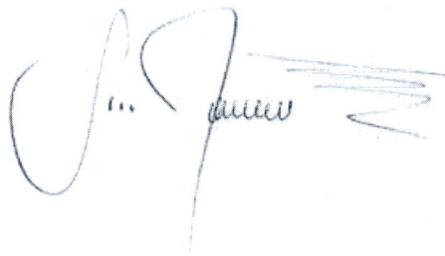
En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO EN ORALIDAD DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia seguida a través de apoderado judicial por MIGUEL ÁNGEL ORTEGA BOADA y NIDIA ROJAS PRADO, contra VICTORIA MONTES GUTIÉRREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer personería jurídica al doctor CARLOS ALEXANDER CORONA FLÓREZ, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA**

JUEZ

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 23 SEP 2022 8.00: A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO